

AUTO FAMILIA No. 284
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTES: HERIBERTO ANTONIO RÍOS OBANDO
DEMANDADA: YOLANDA PATRICIA OSORIO GIRALDO
RADICADO: 2020-00150-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la señora abogada de la parte demandante, a través del correo institucional envía memorial a este Despacho, donde manifiesta que remite la notificación personal realizada a la señora **YOLANDA PATRICIA OSORIO GIRALDO** a través de la Empresa de Correos Interrapidísimo, *“donde la demandada nuevamente se rehúsa a recibir el sobre, por lo cual, el mensajero, señor Edgar Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No.9.859.827 hace constar “se deja documentación en la dirección calle 4 No.6-77” y toma fotografía de la nomenclatura del bien inmueble, donde dejó el sobre”.*

De igual manera refiere que envía *“print de pantalla, donde la señora Yolanda me envía de su whatsapp número telefónico 314 – 322 84 93, 6 mensajes y luego le da eliminar, reconozco que es la señora Yolanda porque tiene la fotografía de su rostro como foto de perfil, por lo cual, le adjunté la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma vía whatsapp, donde se evidencia que el mensaje fue leído, e incluso contesta a mi whatsapp así: “En ningún momento he firmado nada y le pido el favor no me mande más cosas, Documentos que no me interesan, ni me voy a presentar a ningún juzgado, Dígame al señor Heriberto que me dé lo que me corresponde y lo dejo en paz...”*

Finaliza deprecando que la señora YOLANDA PATRICIA OSORIO GIRALDO, quede notificada de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., y que ella misma, ratificó a través del whatsapp el conocimiento de la misma.

En tal norte y ante dicha solicitud, se acude al artículo 291 segundo inciso del numeral 4°, del Código General del Proceso, que respecto a los correos rehusados, nos Indica:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

En atención a la aplicación de la norma antes citada, la señora apoderada judicial de la parte demandante, envía unas capturas de pantalla de foto de la demandada YOLANDA PATRICIA OSORIO GIRALDO y unos mensajes, de los que manifiesta su enteramiento de la demanda al igual que una fotografía de la que se supone es la residencia de la misma; empero, brilla por su ausencia lo más importante y es la **constancia por parte de la empresa de servicio de mensajería** que se menciona en el referido artículo 291 C.G. del P.

Adicionalmente, se desconoce cual fue la documentación presuntamente entregada; es decir, citación para comparecer a notificarse personalmente o aviso.

Por lo tanto, se niega el pedimento de la apoderada de la parte demandante ya que se continúa sin aplicarse en debida forma las normas procesales relativas a la notificación personal de un demandado.

De otro lado, notese que el demandante, señor HERIBERTO ANTONIO RÍOS OBANDO, allegó al correo del Despacho, memorial donde manifiesta dos circunstancias, la primera de ellas otorga poder en el proceso a un nuevo abogado, esto es, el Dr., Juan Guillermo Noreña Berrío y seguidamente también presenta un paz y salvo al parecer por parte de su anterior apoderada, la Dra. Amparo Montes Salazar.

Sobre tales documentos se presentan dos inconvenientes que no permiten legalmente sean aceptados por este Despacho, sobre el poder otorgado al

profesional del derecho, el mismo carece de la firma del referido Dr. Juan Guillermo Noreña Berrío, necesario para así afirmarse que acepta el poder que le fuera conferido por su mandante el señor RÍOS OBANDO.

Si lo anterior no es factible, su otorgamiento mediante mensaje de datos.

Luego, en cuanto al paz y salvo, el mismo señor HERIBERTO menciona no se encuentra firmado por la abogada AMPARO MONTES SALAZAR, con quien desea terminar el mandato, exponiendo una serie de motivos que son del resorte exclusivo del contrato entre el mencionado señor y la abogada, por lo tanto sin la firma referida no es posible aceptar el paz y salvo requerido.

Finalmente, se requiere a la abogada MONTES SALAZAR para que si lo estima viable allegue paz y salvo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013a0ec5613f80196cabcb07125b896a37d39aa2f012b275b23c3d13f1a7903**

Documento generado en 23/08/2022 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>